



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 101 de 2015

Florencia, Junio, 30, 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que envió citación de notificación personal DTC1744 del 27 de abril de 2015, aun así no fue posible su comparecencia, al señor ALEXANDER MOTTA ARDILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.684.947 de Belen de los andaquies (Caquetá), no ha sido posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 0412 del 14 de abril de 2015 *"por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Director Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica de la resolución N° 0412 del 14 de abril de 2015 *"por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha resolución procede el recurso de reposición.

Anexo: Copia de la resolución N° 0412 del 14 de abril de 2015 *"por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, en 8 folios y 04 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director territorial Caquetá

Ruta: Caquetá/Decomiso 13./Flora/Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2015\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 016 de 2015

TERRITORIALES. Amazonas, Leticia Tels. (095) 925064 – 927619 Fax. 925065 E-mail: corpam1@col1.telecom.com.co
Caquetá, Florencia Tels: (098) 4357456 – 4351870 Telefax 4356884

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0412 4 ABR. 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
---	--	---	---

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-592-032-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 22 de Enero de 2015, la Policía Nacional en actividades de control y vigilancia sobre la vía principal del Municipio de Morelia (Caquetá), realiza la incautación de los productos forestales correspondiente a VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³), elaborados de madera de la especie Caimo (Pouteria Sp), en diferentes dimensiones. Los integrantes de la policía nacional solicitan la presentación del respectivo salvoconducto de la madera para lo cual, el transportador menciona que no lo portaba.

Que evidenciando que no portaba el documento, se genera el decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N° No. 0073390 de fecha 22 de enero de 2015, por la Policía Nacional y pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³) de la especie Caimo, en buen estado, especies que eran movilizadas en el vehículo doble troque placa XKC - 875, conducido por el señor ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá) productos forestales que se decomisan por la causal

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. 0412. 14 ABR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

"Movilización de especímenes forestales sin salvoconducto de Movilización" en la vía principal del Municipio de Morelia (Caquetá).

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 22 de enero de 2015, designa al profesional GUSTAVO CORREA MUÑOZ, para la evaluación de estos productos forestales decomisados preventivamente.

Que se determina que los productos forestales decomisados corresponde a VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³) de la especie Caimo, en buen estado, avaluada en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$8.437.520 Mcte), mediante acta de Avalúo AAP-DTC 479-0004-2015.

Que a través del acta de decomiso preventivo ADE-DTC-479-0003-2015, se determina que el propietario de los productos forestales incautados de VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³) de la especie Caimo, en buen estado, son de propiedad del señor ALEXANDER MOTA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá).

Que se emite el Concepto Técnico N° 0013 del 23 de enero de 2015, suscrito por el ingeniero JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, donde conceptúa que se debe iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores ALEXANDER MOTA ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), en calidad de presunto propietario del producto forestal y ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá), en calidad de transportador, por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin portar salvoconducto.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-479-016-15 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 016 – 2015, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" y se da inicio a una investigación administrativa, formulándose cargos en contra de los mismos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que se notificó personalmente el día 03 de febrero de 2015, a los señores ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), y ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá), del Auto de Apertura y formulación de Cargos N° DTC OJ-016-2015.

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 016 del 27 de enero de 2015, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte de los investigados el 16 de febrero de 2015.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 0412. 14 ABR. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

Que mediante Auto de Trámite N° 109 del 04 de marzo de 2015 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 05 de marzo de 2015 y se comisiona al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio DTC -0215 de fecha 26 de Enero de 2015, remitiendo las diligencias a la Oficina Jurídica.
2. Concepto Técnico N° 0013 del 23 de Enero 2015, suscrito por el Director Territorial del Caquetá JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ.
3. Acta de Decomiso preventivo de Fauna y Flora silvestre ADE-DTC-479-003-2015
4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y Flora Silvestre AAP-DTC479-0004-2015.
5. Registro de cadena de Custodia Código 180946105191201580011
6. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073390 del 22 de enero de 2015 realizada por la POLICIA NACIONAL del municipio de Morelia Caquetá, al señor ALFREDO SIERRA CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.421 del Municipio de Albania (Caquetá), donde consta la incautación de 23.18m³ elaborados de madera en bloques, cuarterones y vigas, en buen estado de madera especie Caimo, la cual eran transportadas en un vehículo Doble troque placa N° XKC-875 Ford.
7. Copia cédula de ciudadanía del señor Alfredo Sierra Cubillos, copia de licencia de transito del vehículo XKC875 FORD CAMION, copia de carnet de empresa de transportes N° 1856 GALVIS & LTDA., copia de póliza de seguro PREVISORA del vehículo XKC875 FORD CAMION.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0412.		
<p align="center"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p>			

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”

Que el artículo 75° del Decreto 1791 de 1996, describe la información que debe contener los salvoconductos únicos nacionales para movilización, renovación y removilización de productos forestales, así:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido”.

Que seguidamente, el artículo 80° ibídem, preceptúa: “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 0412. 14 ABR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que el literal a) del numeral 5° del artículo 7° de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo "No Posee el salvoconducto de movilización (...)"

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), y ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá) es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N° No. 0073390 de fecha 22 de enero de 2015, suscrita por la Policía Nacional realizaron la incautación al señor ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá) de VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³) de la especie Caimo, en buen estado, presuntamente de propiedad del señor ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá) especies que eran movilizadas en el vehículo doble Troque placa XKC - 875, productos forestales que se decomisan aduciendo como causal de incautación no portar salvoconducto para la movilización de los productos forestales.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de

Preparó OJ: Natalia Orjuela
 Revisó OJ: Lina M. Silva
 Aprobó DTC: JDVO

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. 0412. 14 ABR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite concepto técnico N° 0169 del 01 de abril de 2015.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores ALFREDO SIERRA CUBILLOS y ALEXANDER MOTA ARDILA, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quienes fueron hallados en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores ALFREDO SIERRA CUBILLOS y ALEXANDER MOTA ARDILA, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 016- 2015 del 27 de enero de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental ALFREDO SIERRA CUBILLOS y ALEXANDER MOTA ARDILA, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el concepto técnico N° 0169 del 01 de abril de 2015.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 0412.14 ABR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá), por aprovechamiento y movilización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor ALFREDO SIERRA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.357.421 de Albania (Caquetá), en calidad de transportador del producto forestal decomisado, una MULTA equivalente a CUATRO COMA CERO (4,0) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Declarar como infractor ambiental al señor ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Imponer a título de sanción principal contra el señor ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), el DECOMISO DEFINITIVO de VEINTITRÉS COMA DIECIOCHO METROS CUBICOS (23,18 m³) de la especie Caimo, en buen estado, avaluadas en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$8.437.520 Mcte)

ARTÍCULO QUINTO Imponer al señor ALEXANDER MOTA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.684.947 de Belén de los Andaquies (Caquetá), en calidad de propietario del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una MULTA equivalente a VEINTIUNO COMA CUATRO (21,4) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado o en su defecto informe el estado de inutilidad de los subproductos.

PARÁGRAFO 3: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

Preparó OJ: Natalia Orjuela
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC: JDVO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0412.14 ABR. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

PARÁGRAFO 4: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

PARAGRAFO 5 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

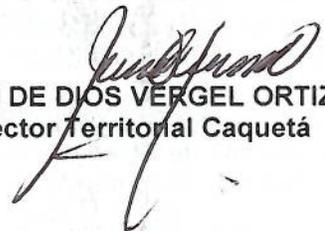
ARTICULO SEXTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá